



RAD. 2023-00219. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 15 de enero de 2024.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria presentada por JUAN CARLOS ARAGON contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A., SERVIENTREGA S.A., PROTECCION S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, y SALUD TOTAL EPS.

Se advierte que la demanda, y anexos se encuentran organizadas en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el empleado Jean Harold Herrera Holguín. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACION: 08001310500920230021900
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARAGON
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A., SERVIENTREGA S.A., PROTECCION S.A.,
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, y SALUD TOTAL EPS.

Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de “*Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” encuadrando la situación aludida por el demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado. Comoquiera que obra constancia, a través de certificación otorgada por DAR AYUDA TEMPORAL que el demandante prestó sus servicios en la ciudad de Barranquilla, ello satisface la primera exigencia, siendo competente este juzgado para conocer de su demanda.

Así, por ser competente esta especialidad para conocer del proceso, procede el Despacho a verificar si aquella reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

1. Existe ambigüedad en torno a quienes convoca. En el introito de la demanda se indica que se llaman a juicio a la empresa DAR AYUDA TEMPORAL y/o SERVIENTREGA S.A., situación que no es de recibo, pues, no puede dejar al azar la escogencia como demandada de una u otra empresa, ya que, las demandadas deben estar definidas claramente, bien sea demandando a las dos o una de ellas, pues, con el yerro cometido desconoce la forma de individualizar a las partes. Tal situación debe ser subsanada, so pena del rechazo de la demanda.

2. Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

- ❖ **Existe ambigüedad sobre las demandadas.** Tal como se indicó en el numeral 1 de las consideraciones, ni en la demanda ni en el poder se identifica plenamente a las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL y/o SERVIENTREGA S.A. pues, las convoca como si se trataran de una misma empresa, empero, los certificados de existencia y representación legal dan cuenta de que son distintas, por tanto, debe individualizarlas o aportar el certificado de existencia actual donde conste que son la misma entidad, so pena, de rechazo.
- ❖ **No contiene el correo del profesional del derecho con miras a verificar si coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.** El inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, señala que los poderes especiales pueden otorgarse mediante mensaje de datos, lo que repercute en que la forma consagrada en el artículo 74 del C.G.P. para otorgar la representación judicial, no sea la única que impere actualmente, pudiendo las partes optar entre una y otra, empero, cumpliendo con las formalidades que cada una de ellas dispone en lo que les sea aplicable, empero, ello no implica la exclusión de las demás exigencias de esa norma, entre otras, que se señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Y, como el cumplimiento de ese requisito se echa de menos en el presente asunto, deberá el promotor del juicio subsanar dicha falencia, so pena de rechazo.

3. No existe precisión y claridad de los siguientes hechos. Previo a señalar a que hechos se refiere el Despacho, es del caso anotar que, si bien es cierto, el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exige la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, sin restricción adicional, también lo es que, esa norma debe estudiarse en concordancia con el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan, por lo tanto, aquellos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31



numeral 3°, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos que a continuación se detallan, los cuales deben ser subsanados, so pena de rechazo.

- ❖ **Hecho 1. Corregir.** No tiene una redacción susceptible de ser contestada, debido a que expresan varios hechos en uno, por ende, debe individualizarlos.
- ❖ **Hecho 2. Corregir,** debe especificar quien le pagó ese salario, y a que extremo laboral correspondió.
- ❖ **Hecho 7. Corregir,** presenta ambigüedad, pues se depende que hizo reporte de accidente ante una u otra empresa, señalando taxativamente: “a la empresa *SERVIENTREGA y/o, DAR AYUDA TEMPORAL*”.
- ❖ **Hecho 10. Corregir,** deberá aclarar la parte actora cuál fue la empresa que lo reintegró a sus labores, pues, su afirmación es ambigua.
- ❖ **Hecho 12. Corregir.** Informar con que empresa empezó a laborar nuevamente.
- ❖ **Hecho 13. Corregir.** Informar con que empresa le terminó el contrato y retirar las expresiones que no constituyen hechos, como que el trabajador gozaba de fuero de salud, siendo ello propio de las consideraciones de derecho.
- ❖ **Hecho 14. Corregir.** Contiene consideraciones de la parte que no son hechos, pues, la legislación laboral que mencionada no tiene esa connotación, por tanto, debe retirarlo e incluirlo en el acápite de consideraciones.
- ❖ **Hecho 15. Corregir,** debe indicar quien le dictaminó la PCL y en qué fecha. Además, debe retirar las apreciaciones de la parte, pues, son propias del acápite de consideraciones.
- ❖ **Hecho 16, no corresponde a un hecho,** constituye la puesta en conocimiento de una situación en la cual estima se debe remitir a evaluación médica, por ende, debe ser retirada de este acápite e incluida en el que corresponde.

Por ello, debe subsanar tales irregularidades, de lo contrario devendrá el rechazo de la demanda.

4. No existe precisión y claridad de algunas pretensiones, por cuanto presentan las siguientes falencias, las cuales deben ser subsanadas en su totalidad, so pena de rechazo.

- ❖ **Pretensión 1.** Presenta ambigüedad al requerir condena contra una u otra empresa, dejando todo al azar, dejando de lado el tecnicismo propio de redacción y coherencia en las pretensiones de una demanda, pues, claramente no identifica contra quien debe ir perfilada la condena, situación que no es de recibo para el Despacho.
- ❖ **Pretensión 2.** Al igual que la anterior, persiste la ambigüedad en cuanto a la perfilación de la condena.
- ❖ **Pretensión 3.** Persiste el yerro cometido en las pretensiones 1ª y 2ª.
- ❖ **Pretensión 4.** Acá permanece incólume la ambigüedad indica en las pretensiones anteriores.
- ❖ **Pretensión 7.** Es recurrente la ambigüedad declarada en los numerales de pretensiones antes señalados.

El demandante debe corregir lo señalado, so pena de rechazarle la demanda.

5. No existen hechos ni pretensiones en contra de SALUD TOTAL EPS S.A. La demanda se promueve en contra de distintas entidades, entre ellas, SALUD TOTAL EPS S.A., empero, revisado el escrito de demanda se advierte que, no cumple con lo previsto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. dado que no señala hechos y pretensiones frente a los cuales aquella debe manifestarse, por tanto, se mantendrá en secretaría para que se corrija ese aspecto, so pena de rechazo.

6. Los fundamentos de derecho no se invocan correctamente, de cara al procedimiento laboral. Se echa de menos las razones y fundamentos de derecho tomando en cuenta los matices del asunto puesto a consideración de la justicia ordinaria laboral, siempre dentro de los límites de la congruencia, pues, solo se limitó a enumerar artículos sin relacionar la pertinencia de estos con las pretensiones de la demanda. En síntesis, no se exponen las razones jurídicas y fácticas que llevaron al demandante a convocar a juicio a la demandada. Así, deben complementarse las formas y requisitos de la demanda que se indican en este apartado, al tenor de lo previsto por el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de rechazo.

7. No indicó ni demostró la forma como obtuvo la dirección de notificaciones de las convocadas DAR AYUDA TEMPORAL y SERVIENTREGA S.A., ni que las mismas correspondan a las utilizadas en la actualidad para esos efectos. Se advierte que la parte demandante se sustrajo del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el cual establece:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así, la parte demandante omitió anunciar la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de las convocadas DAR AYUDA TEMPORAL y SERVIENTREGA S.A., y aportar las evidencias



correspondientes en cuanto a que estas la utilizan actualmente para esos menesteres, máxime, cuando los certificados de existencia y representación legal que aportó no contienen esas direcciones electrónicas en el aparte de notificaciones judiciales. Por tanto, se devolverá la demanda para que sea subsanada de conformidad, so pena de rechazo.

8. Las direcciones físicas que indicó como de notificaciones de las demandadas DAR AYUDA TEMPORAL y SERVIENTREGA S.A., no se acompasan con los certificados de existencia y representación legal que aportó.

1. DAR AYUDA TEMPORAL. Se indica como dirección física de notificaciones la carrera 49C NO. 74 -62 de Barranquilla, empero, el certificado de esa entidad no contiene esa nomenclatura ni ninguna en esta ciudad.
2. SERVIENTREGA S.A. Se indica como dirección física de notificaciones la calle 45 No. 33 – 116 de Barranquilla, empero, el certificado de esa entidad no contiene esa nomenclatura ni ninguna en esta ciudad.

9. No demostró haber remitido la demanda de manera simultánea con la presentación de esta o de manera física previamente a este hecho. Desde la expedición del C.G.P. se privilegió el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales, aspecto que se reforzó con ocasión a la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica generada por el COVID - 19, la que llevó a expedir la Ley 2213 de 2022, que en su artículo 6 dispuso:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado y negrillas propias del Despacho)

Y lo cierto es que, en el expediente brilla por su ausencia constancia de haber cumplido la parte demandante con la disposición normativa transcrita, por tanto, se devolverá la demanda para que subsane ese defecto, a saber, **remitir la demanda a su contraparte y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos**, so pena de rechazo.

En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, para que la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DEVOLVER** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que **debe, remitir la demanda a sus contrapartes y el escrito de subsanación, los cuales también deberá remitir de manera simultánea al juzgado, es decir, en un solo correo a todos, so pena de rechazo.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:

Amalia Rondón Bohórquez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db062b6b0bc2e364ded9cd948ebdaee5102d487ef5ff0d0d43d4e12fe917fe03**

Documento generado en 15/01/2024 01:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>